

## ANEXO

## Baremo de méritos generales

## I. Antigüedad

Un punto por cada año completo de servicios como funcionario de carrera o interino del Cuerpo correspondiente, hasta un máximo de 30 puntos.

## II. Permanencia en destinos anteriores

Un punto por cada año completo de permanencia ininterrumpida en el puesto ocupado por el solicitante al convocarse el concurso. La puntuación se elevará hasta 1,50 puntos por año completo cuando la plaza corresponda a partido sanitario con distrito único. En cualquier caso, la puntuación máxima a reconocer por los méritos específicos en este apartado II será de 12 puntos.

## III. Méritos académicos

Para funcionarios de Cuerpos y Escalas del grupo A:

1. Expediente académico. Se otorgarán tantos puntos como resulte al obtener la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los estudios de la licenciatura correspondiente, valorando en cinco puntos las matriculas de honor, en cuatro los sobresalientes, en dos los notables y en un punto los aprobados. No serán valoradas las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política y Educación Física.

2. El grado de Licenciado (con premio extraordinario o sobresaliente, 0,50 puntos más), será valorado con un punto.

3. El grado de Doctor (con sobresaliente o «cum laude», 0,50 puntos más), se valorará con dos puntos.

## IV. Cursos en Escuelas oficiales de formación o perfeccionamiento

Para funcionarios de Cuerpos y Escalas el grupo A:

Los títulos de Oficial Sanitario, Diplomado en Sanidad y de Médico Puericultor o Maternólogo, expedidos por la Escuela Nacional de Sanidad o sus Escuelas departamentales, serán valorados, respectivamente, con 4, 3 y 2 puntos.

### 14031 ORDEN de 30 de mayo de 1986 sobre procedimiento de distribución y pago de la ayuda al gasóleo B, empleado en la agricultura durante 1986.

Excelentísimos señores:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de abril de 1986, se han establecido medidas de ayuda al gasóleo agrícola y a los fertilizantes de producción nacional empleados en la agricultura.

En dicho Acuerdo se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para utilizar los procedimientos de distribución empleados en el ejercicio anterior o a modificarlos mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

La experiencia acumulada en ejercicios anteriores aconseja agilizar los procedimientos de pago establecidos, a fin de obtener la mayor efectividad y eficacia de la propia ayuda, lo que se puede lograr, como en otros campos de la actuación estatal, utilizando los servicios del sistema financiero, máxime teniendo en cuenta la existencia de una Entidad oficial especializada con amplia capacidad de maniobra y gestión.

Procede, por tanto, modificar el procedimiento de pago de la subvención al gasóleo B empleado en la agricultura, que fue establecido por Orden de 30 de octubre de 1979, quedando vigente la parte de la misma que hace referencia al ámbito subjetivo del derecho a la subvención, así como a los datos y antecedentes necesarios para su percepción.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Tendrán derecho a percibir subvención por consumo de gasóleo B aquellos agricultores que habiendo inscrito su maquinaria en los Registros Oficiales de maquinaria agrícola la tengan solicitada mediante impreso-encuesta, que incluya la correspondiente declaración sobre superficie cultivada y maquinaria.

Segundo.—Por el Ministerio de Agricultura, en base a los antecedentes que obran en la Dirección General de la Producción Agraria y Secretaría General Técnica, se formularán por municipios relaciones de perceptores de la subvención al consumo de gasóleo agrícola, así como un resumen por cada provincia con las cantidades correspondientes a los municipios que la integran.

Tercero.—El pago de las subvenciones al gasóleo agrícola, financiadas tanto con cargo al concepto presupuestario 21.04.472, como con cargo a la cuenta de «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno», se llevará a cabo utilizando los servicios del Banco de Crédito Agrícola.

Cuarto.—A los efectos previstos en el número anterior, previo el oportuno expediente de gasto, se librarán fondos al Banco de Crédito Agrícola por el total de las subvenciones a satisfacer.

Dicho Banco expedirá cheques nominativos a favor de cada uno de los perceptores que, debidamente especificados, figurarán en las relaciones justificativas del expediente de gasto correspondiente. La nota de cargo de la Entidad bancaria servirá de justificante de la orden de pago expedida, junto a las matrices firmadas por los perceptores de los cheques, y con copia de la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe de los cheques no entregados.

Tal justificación deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses ante la Dirección General de Producción Agraria.

Para facilitar la operatoria se solicitará autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para la apertura de una cuenta corriente instrumental a los solos fines indicados.

Quinto.—El Banco de Crédito Agrícola entregará a los agricultores los cheques expedidos, dejando constancia de la entrega en la matriz o copia de los mismos.

Sexto.—Los cheques que no lleguen a entregarse por causas justificadas serán anulados por el Banco de Crédito Agrícola, que expedirá, por su importe total, cheque nominativo cruzado y conformado a favor del Tesoro Público y lo ingresará en este con aplicación a la cuenta «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno».

El plazo para la entrega de los cheques nominativos a los beneficiarios será de quince días, a contar desde el libramiento de los fondos al Banco de Crédito Agrícola, y el de reintegro del importe de los cheques anulados, de treinta días, a contar desde la terminación del plazo anterior.

Asimismo, el Banco de Crédito Agrícola dará por caducados e ingresará en el Tesoro el importe de los cheques entregados y no hechos efectivos en un plazo de tres meses.

Séptimo.—Las operaciones bancarias, a que se refiere la presente Orden, no originarán gastos de ninguna clase.

Octavo.—El saldo que en fin de año presente la cuenta «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno», se cancelará mediante reintegro al Presupuesto de Ingresos.

Noveno.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer conciertos con otras Entidades de crédito cuando considere necesaria la colaboración de éstas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de mayo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Exmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 14032 REAL DECRETO 1063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la exposición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidas por las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia, para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea.

El Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Económicas Europeas establece que, desde el momento de la adhesión, España será considerada como destinataria y que ha recibido notificación de las Directivas Comunitarias ya notificadas a todos los demás Estados Miembros, debiendo poner en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir las disposiciones de las mismas.

En materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, por lo que se refiere al sector comercial, las diferentes Directivas Comunitarias en vigor en la materia, tratan de suprimir las posibles restricciones que dificultan la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios, y por ello, cuando en algún Estado Miembro de la Comunidad se exija para acceder a la actividad comercial en general, o a ciertas actividades específicas de la misma, bien unas pruebas de honorabilidad o la posesión de determinados conocimientos o experiencias prácticas en materia comercial, las Directivas Comunitarias establecen como prueba suficiente para los ciudadanos de los demás Estados Miembros, la presentación de documentos o certificaciones expedidos por Autoridades u Organismos competentes del país de origen o procedencia, que hayan sido previamente designados por el mismo y su designación comunicada tanto a los demás Estados Miembros como a la Comisión.

En este sentido y para favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, se hace preciso regular estos extremos y, en concreto, coordinar la necesaria aportación de documentos y otras pruebas exigidas por las diferentes Directivas de la CEE, unificando en un Organismo determinado de la Administración del Estado la expedición final de los certificados que permitan el ejercicio del derecho de establecimiento en el sector de actividades comerciales en los diferentes Estados Miembros de la CEE. Y a tal efecto se designa, en razón de sus competencias en la materia, a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda, adaptándose así a las Directivas Comunitarias y cumpliendo con las disposiciones establecidas por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se designa a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda como Organismo competente para la expedición, de conformidad con lo que establece el artículo 2.º de esta disposición, de:

- a) El certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.º de la Directiva 64/222/CEE del Consejo de 25 de febrero, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el campo de las actividades de comercio al por mayor, y de las actividades de los intermediarios del comercio, de la industria y del artesanado.
- b) Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 6.º de la Directiva 64/223/CEE del Consejo de 25 de febrero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades que se refieren al comercio al por mayor.
- c) Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 8.º de la Directiva 64/224/CEE del Consejo de 25 de febrero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y del artesanado.
- d) Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 8.º de la Directiva 68/363/CEE del Consejo de 15 de octubre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas referentes al comercio al por menor.
- e) Las certificaciones que acrediten que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 4.º o en el apartado 1 del artículo 5.º de la Directiva 68/364/CEE del Consejo de 15 de octubre, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el campo de las actividades no asalariadas, referentes al comercio al por menor.
- f) Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 7.º de la Directiva 70/522/CEE del Consejo de 30 de noviembre, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas, en el campo del comercio al por mayor de carbón y de las actividades de los intermediarios en materia de carbón.
- g) Los certificados acreditativos de que se cumplen, según los casos, las condiciones establecidas en el artículo 2.º o en el 3.º de la Directiva 70/523/CEE del Consejo de 30 de noviembre, referente a las modalidades de las medidas transitorias en el campo de las actividades no asalariadas, relativas al comercio al por mayor de carbón y a las actividades de los intermediarios en materia de carbón, según establece el artículo 4.º, 2, de dicha Directiva.
- h) Las certificaciones acreditativas de que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º de la Directiva 74/556/CEE del Consejo de 4 de junio, sobre las modalidades de las medidas transitorias en el campo de las actividades referentes al comercio y la distribución de productos tóxicos, y a las

actividades que impliquen la utilización profesional de estos productos, incluidas las actividades de los intermediarios, según establece el artículo 4.º, 2, de dicha Directiva.

i) Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 7.º de la Directiva 74/557/CEE del Consejo de 4 de junio, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas, y las actividades de intermediarios, referentes al comercio y la distribución de productos tóxicos.

j) Los certificados a que se refieren los artículos 8.º y 9.º de la Directiva 75/369/CEE del Consejo de 16 de junio, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de manera ambulante, y que incluyen fundamentalmente medidas transitorias para estas actividades.

Art. 2.º La Dirección General de Comercio Interior expedirá los certificados y documentos a que se refiere el artículo anterior, mediante la aportación por parte del interesado de las certificaciones correspondientes del Registro Mercantil, del Registro Central de Penados y Rebeldes y de las Cámaras de Comercio en relación con los diferentes extremos a que se refieren las Directivas Comunitarias citadas en el artículo 1.º Asimismo, la Dirección General de Comercio Interior podrá solicitar del interesado la aportación de otros datos y certificaciones que sean necesarios para completar el expediente.

Art. 3.º Cuando la certificación que expida la Dirección General de Comercio Interior se refiera a la naturaleza y a la duración de las actividades profesionales comerciales ejercidas por el peticionario en España, dicha certificación deberá ajustarse al modelo oficial establecido por las Comunidades Europeas y que figura como anejo a este Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**ANEXO**

**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR**

Secretaría de Estado de Comercio

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

MADRID

**CERTIFICACION**

Relativa a las actividades ejercidas con arreglo a lo dispuesto en las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas relativas a las modalidades de las medidas transitorias en materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios.

Don/doña .....  
(Nombre y apellidos)

Nacido/a en ....., a .....

Nacionalidad .....

Con domicilio en .....

I. Ha ejercido, según acreditan las pruebas aportadas:

	Año	Mes
1. Una actividad no asalariada del ..... al .....		
Razón social y dirección de la Empresa .....		
Naturaleza de la actividad de la Empresa (1)...		
2. Las funciones de Director de Empresa/de la sucursal del ..... al .....		
Razón social y dirección de la Empresa/de la sucursal (1) .....		

